

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de agosto del 2003.

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161^E de la Independencia y 141^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, el 26 de agosto del 2003, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. J. R. Luperón Valerio, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un mandamiento de habeas corpus interpuesto por Mayobanex Reyes Paredes, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la que dictó una sentencia de habeas corpus, el 28 de julio del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de agosto del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma y fondo, el recurso de apelación interpuesto por el impetrante Mayobanex Reyes Paredes, contra la sentencia correccional No. 478, de fecha 28 de julio del 2003, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho de conformidad con la ley, en el tiempo que ella establece, y por reposar en derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de habeas corpus o acción constitucional, interpuesta por el impetrante Mayobanex Reyes Paredes por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme al derecho y lo establecido en la Ley 5353;

Segundo: En cuanto al fondo, se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Mayobanex Reyes Paredes, por existir en su contra indicios lo suficientemente, serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **Tercero:** Se declara el presente proceso libre de costas’ **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, se revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, al establecerse, que sí existen indicios en el presente caso, en contra del impetrante Mayobanex Reyes Paredes, no reúnen algunos de los requisitos exigidos por la ley: concordancia y precisión, ordena su inmediata puesta en libertad, salvo que se encuentre recluso por otra causa o motivo; **TERCERO:** Declarando libre de costas el presente proceso, conforme manda la ley; **CUARTO:** Ordenando que la copia de la presente sentencia, sea enviada a la D. N. C. D., tal y como establece la ley 50-88”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís:

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la Ley No. 5353”;

Considerando, que el recurrente, en su segundo medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, alega, en síntesis, lo siguiente: “que el hecho de que, en materia de habeas corpus, y contrario a como está establecido en el derecho penal ordinario, la duda no favorece al reo en virtud de que, en dicha materia no se trata de probar los hechos, sino de encontrar presunciones que hagan suponer que el detenido pueda ser culpable del hecho; o lo que es lo mismo, al hablar de presunciones estamos hablando de probabilidades, no de seguridades como resulta ser en las motivaciones de las sentencias en sentido general cuando expresan como coletillas constantes, lo siguiente: indicios serios, precisos, graves y concordantes que hagan presumir que en una audiencia de fondo puedan resultar culpables fuera de toda duda”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, tal y como lo alega el recurrente, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, revocando la sentencia del primer grado y ordenando la inmediata puesta en libertad del impetrante Mayobanex Reyes Paredes, expuso en sus motivos, lo siguiente: “Que todo lo apreciado por esta corte de apelación implica la existencia de unos indicios que proporcionan la duda razonable, la cual constituye la diferencia entre la verdad y la mentira; en consecuencia, y en conclusión, careciendo los indicios, si los hay, de precisión y concordancia; suponiendo que haya seriedad y gravedad, en el caso de que se trata”;

Considerando, que los jueces están en la obligación de elaborar motivos claros y pertinentes que sustenten la decisión que adoptan, y que por medio de ellos la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pueda aquilatar que la sentencia rendida se ajuste a los preceptos legales que le sirven de soporte;

Considerando, que en materia de habeas corpus, los jueces deben apreciar si los hechos que son sometidos a su consideración constituyen indicios suficientes para mantener en prisión a los impetrantes, ya que no se está decidiendo la culpabilidad o no de los mismos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua no esclarece con precisión si existen o no indicios, sino que en esa motivación confusa expresa por una parte que existen, aunque dejan una duda razonable, como si estuviera juzgando el fondo del asunto; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Declara de oficio las costas.
Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do